

**18° SIMPOSIO SOBRE LEGISLACION  
TRIBUTARIA ARGENTINA  
C.P.C.E.C.A.B.A.**

**IMPOSICION PATRIMONIAL A LAS  
PERSONAS FISICAS**

**ALBERTO BALDO**

## ASPECTOS TEORICOS

- El patrimonio es considerado una de las manifestaciones susceptibles de generar capacidad contributiva y, en este sentido es uno de los criterios ideados por la ciencia financiera para distribuir la carga de los tributos.

# VENTAJAS

- la consideración de capacidad contributiva que supone la tenencia de bienes aún en ausencia de rentas.
- El patrimonio significa una exteriorización de capacidad contributiva
- se lo considera un eficaz complemento del impuesto a las rentas, inclusive por la discriminación que supone respecto de las rentas ganadas y no ganadas así como la gravabilidad de las rentas psíquicas.
- el impuesto cumple con el principio de equidad
- con aplicación de tasas bajas, se lo considera de escasas posibilidades de traslación y poco distorsivo de la actividad económica.
- como instrumento productivista y de fomento al desarrollo

## DESVENTAJAS

- el impuesto al patrimonio no puede en la práctica actuar como sustituto del impuesto a la renta
- la equidad se debilita si no es posible administrar eficazmente el gravamen
- las dificultades de valuación en términos reales.
- Límites a la acentuación de la progresividad del sistema tributario
- Identificar correctamente los bienes gravados es de muy difícil cumplimiento
- la facilidad de ocultamiento de ciertos activos (fondos líquidos, obras de arte, bienes en el exterior).
- su escaso rendimiento en función del costo de administración.
- el aliento a la fuga de capitales.

# EVOLUCION DEL IMPUESTO EN NUESTRO PAIS

- Este gravamen adoptó en nuestro país distintas formas, es por ello que resumimos la forma en que se aplicó en los últimos años.
- En el año 1976 rigió un impuesto al Patrimonio Neto, considerando no solo los bienes de las personas sino también los pasivos. Fue derogado en 1990.
- Desde el año 1991 a 1994 se aplicó un impuesto a los bienes personales no afectados al proceso económico, modificado a partir del año 1995 quedando la ley conformada con la actual estructura del impuesto, sin considerar los pasivos.
- Luego sufrió dos modificaciones en los años 1999 y 2007, en cuanto a las tasas y montos mínimos aplicables.

# ASPECTOS TECNICOS A CONSIDERAR EN SU APLICACION

## A) CARACTERISTICAS

- - es un gravamen de tipo personal
- - impuesto general: se aplica a toda la propiedad
- - sobre el patrimonio neto: es necesario la deducción de las deudas
- - proporcional o progresivo
- - impuesto ordinario: es periódico
- - anual o plurianual
- - impuesto deducible o no determinar la base del impuesto a las ganancias

## **B) TECNICOS**

### **1) Objeto del impuesto**

- Lemus Dimas define al patrimonio como una universalidad jurídica, referida a la titularidad de un sujeto (1).
- A su vez Breña Cruz y García Martín (2) definen el patrimonio, genéricamente, como el conjunto de derechos y relaciones materiales y de obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria, de los que sean titulares las personas naturales que se integran en la unidad contribuyente, en los términos y con las excepciones establecidas en la ley. Agregan que una definición de esta especie supone:
- Proporcionar un concepto abierto, es decir, no constituido por la mera enumeración de bienes o elementos.

- Considerar las relaciones materiales con contenido económico, como el fondo de comercio y la clientela.
- Integrar un concepto de patrimonio neto amplio, adaptado a la naturaleza del tributo.
- Admitir el concepto de patrimonio como “neto”.

## **2) Definición de residencia**

- En general en las distintas legislaciones se aplica el gravamen a los residentes en el país por la totalidad de sus bienes, es decir en el país y en el exterior.
- En cuanto al concepto de residencia puede considerarse al que tiene un plazo mínimo en tiempo en el país en meses o en años y en algunos casos lo que se aplique para el impuesto a las rentas.

### **3 ) Nacimiento del hecho imponible**

- A los fines de determinar el nacimiento del hecho imponible se puede considerar el patrimonio a una fecha estática o a lo largo de un período.

### **4 ) Sujeto del impuesto y de la obligación tributaria**

- Según Giuliani Fonrouge- Navarrine (3) en la mayoría de los casos el sujeto del impuesto y el sujeto de la obligación tributaria, es decir, la persona que efectivamente satisface la obligación, coinciden en la misma persona.
- Generalmente es así, pero no abarca la totalidad de los casos tales como los menores de edad, sujetos residentes en el exterior, entre otros.

## **5 )Exenciones**

- No deberían existir para no desvirtuar las bondades del gravamen.

## **6 ) Valuación del patrimonio**

- Se exige que rijan criterios uniformes sobre todos los bienes y, dentro de cada tipo, sobre cada bien.

## **7 )Mínimo exento y otras deducciones**

- Se suele aconsejar exenciones a los patrimonios menores que se determinará de acuerdo al propósito del impuesto y de conveniencias administrativas.

## **8 )Alícuotas del gravamen**

- Las alícuotas pueden ser progresivas o proporcionales, no habiendo un criterio uniforme sobre cuál es la más conveniente.

## **9 )Límites**

- No debería la aplicación del gravamen ir más allá de límites razonables, a los fines de evitar que sea confiscatorio.

## **10 )Sujetos del exterior**

- El tratamiento para estos sujetos puede ser de carácter real o en base a presunciones.

# **La progresividad en un impuesto sobre los bienes personales**

- En general podemos señalar que los impuestos patrimoniales a las personas físicas deberían tener tasas progresivas, dado que mide mejor la capacidad contributiva de los sujetos, a diferencia de las tasas proporcionales.

# **Impuesto sobre los bienes personales o a la trasmisión gratuita de bienes**

- La disyuntiva que pretendemos plantear, es sí frente a la decisión política, de imponer un impuesto patrimonial a las personas físicas, es la de inclinarse por un impuesto al patrimonio neto o bienes personales o un impuesto a la herencia tomando la forma de trasmisión gratuita de bienes o al acervo hereditario total o a las hijuelas

# Aplicación del impuesto en Argentina

- El impuesto a los bienes personales en nuestro país a partir del año 1991, cuando por imperio del Título VI de la Ley 23966, sancionada el 1 de agosto de 1991 y publicada en el Boletín Oficial el 20 de agosto de ese mismo año, creó el impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico de las personas físicas y sucesiones indivisas.
- Posteriormente la Ley N° 24468 publicada en el B.O.el 23/9/95, cambió el nombre del impuesto por el actual, denominándolo, impuesto sobre los bienes personales.

Entre ellos, no debemos dejar de mencionar el objeto del impuesto donde se incluyen solo los bienes que posee el contribuyente sin considerar las deudas, siendo éste uno de los aspectos más criticados por la doctrina, en razón de no medir adecuadamente la capacidad contributiva de los sujetos. Debemos aclarar que el único pasivo aceptado es el de las deudas hipotecarias.

Las otras cuestiones que merecen ser comentadas tienen que ver con los mínimos y alícuotas aplicables a la determinación del impuesto.

Con respecto a estos puntos originalmente a partir del período fiscal 1992, el mínimo se fijó en pesos ciento dos mil trescientos (\$ 102.300.-), este monto hacía las veces de mínimo no imponible, ya que el artículo 26 del decreto reglamentario indicó que el impuesto surgirá de aplicar la alícuota correspondiente sobre el valor total de los bienes alcanzados previa deducción del mal llamado mínimo exento.

Respecto a la alícuota se fijó una proporcional del uno por ciento (1%) que se rebajó al cincuenta centésimo por ciento (0,50%) por la Ley N° 24468 a partir del período fiscal 1996, excepto para los sujetos del exterior, por los bienes ubicados en el país que será del uno por ciento (1%).

Ahora bien la Ley N° 26317 del 21 de noviembre de 2007 (B.O. 7/12/2007/), con vigencia a partir del período fiscal 2007, cambió la modalidad del mínimo no imponible convirtiéndolo en mínimo exento y a la vez modificó su importe llevándolo a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000.-), dado que cuando este monto era superado se tributaba sobre el total y también modificó las alícuotas ya que las convirtió en progresivas quedando conformadas de la siguiente manera:

- Más de \$ 305.000.- a \$ 750.000.-  
Alícuota 0,50%
- Más de \$ 750.000.- a \$2.000.000.-  
Alícuota 0,75%
- Más de \$2.000.000.- a \$5.000.000.-  
Alícuota 1,00%
- Más de \$5.000.000.-  
Alícuota 1,25%

## Exenciones y modificaciones introducidas por la Ley N° 27260.

### a) Exenciones

- La Ley N° 27260 publicada en el Boletín Oficial el 22 de julio de 2016, estableció la exención en el impuesto para los sujetos que cumplan con determinadas condiciones y se modificaron las tasas haciéndolas proporcionales y el mínimo correspondiente

- A través del primer párrafo del artículo 63 de la ley se exime del impuesto para los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, a los sujetos que cumplan con las siguientes condiciones:
  - haber cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

El artículo 18 del decreto 895/16 aclaró que las obligaciones deben haber sido debidamente canceladas en su totalidad antes de la promulgación de la ley (21/7/16), de contado o mediante facilidades de pago, excepto las mencionadas en el punto que sigue. Además la AFIP a través de la Resolución General N ° 3920,

en su artículo 35 estableció otros requisitos, que tengan sus declaraciones juradas presentadas de todos los impuestos que se encuentre inscripto por los períodos fiscales 2014 y 2015, que tengan inexistencia de deudas líquidas y exigibles, constituir y mantener un domicilio fiscal electrónico y una dirección de mail y el número de un teléfono particular, y

-que no hayan adherido en los mismos períodos al régimen de regularización de obligaciones tributarias establecidos por la ley 26860, ni a los planes de facilidades de pago particulares otorgados en uso de las facultades delegados en el artículo 32 de la ley 11683 t. o. en 1998 y sus modificaciones, y

-no posean deudas en condiciones de ser ejecutadas por la AFIP, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los mismos períodos. La resolución general citada aclaró que estas obligaciones son las correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015, firmes no pagadas ni incluidas en planes de facilidades de pago.

## b) Modificaciones :

La citada ley en su Título IV modificó la ley de bienes personales, en los aspectos atinentes a las tasas del gravamen y a los mínimos.

Básicamente esta reforma se refiere a dos aspectos fundamentales aumento del mínimo que pasa a ser no imponible en lugar de exento, y las alícuotas que vuelven a ser proporcionales.

Con respecto a los mínimos quedaron conformados para los períodos fiscales a partir de 2016, de la siguiente manera:

- Año 2016, bienes gravados iguales o superiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000.-)
- Año 2017, bienes gravados iguales o superiores a novecientos cincuenta mil (\$ 950.000.-)
- Año 2018 y siguientes, bienes gravados iguales o superiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000.-)

En lo que se refiere a las alícuotas, como ya se dijo, volvieron a ser proporcionales quedando el cuadro conformado de la siguiente manera:

- Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%)
- Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimo por ciento (0,50 %)
- Para el período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25%)

Las mismas alícuotas serán aplicables para los sujetos del exterior y para los mismos períodos fiscales, mientras que para los responsables sustitutos del artículo agregado a continuación del 25 de la ley, la alícuota será del veinticinco centésimo por ciento (0,25%).

## Propuestas

- - Profundizar el análisis de las modificaciones y exenciones iniciadas por la ley 27260, en caso de que la decisión sea continuar con este tipo de impuesto, o
- - Sustituirlo por un impuesto tipo patrimonio neto, a los fines de tomar en consideración los pasivos.

- - En ambos supuestos establecer alguna cláusula de actualización del mínimo no imponible a los fines de evitar que se produzcan distorsiones tales como las sucedidas en los últimos años.